

SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aporta citación para notificación personal de los demandados. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.
Sincelejo, febrero 06 de 2023.

KATYA MARIA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00375-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y DE CREDITO PARA EL
DESARROLLO DE LA SABANA - COOFISABANA**

Demandado: JESUS DAVID BARRAGAN MUÑOZ Y CARLOS ALFREDO GONZALEZ ARRIETA

Asuntos a resolver:

1. Solicitud medidas cautelares.

Vista la nota secretarial y memorial que antecede se observa que la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes al (50%) del salario que devenga mensualmente el demandado CARLOS ALFREDO GONZALEZ ARRIETA, como trabajador de la Clínica Santa María.

No obstante, revisadas las foliaturas se evidenció que este despacho mediante auto calentado el 07 de febrero de 2023, decretó el embargo y retención del 30% del salario al demandado, bajo el entendido del artículo 156 del CGP, “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias”; sin embargo, esta operadora judicial adoptado las facultades otorgadas por el inc. 3° del artículo 599 ibidem, y se limitó al embargo al (30%), con el fin de salvaguardar el mínimo vital. Por tanto, la parte actora deberá atenerse a lo dispuesto en tal providencia.

Ahora bien, se avizora que el día 06 de marzo de 2023, la Coordinadora de Talento Humano de la Clínica Santa María S.A.S., informó al despacho que el señor CARLOS ALFREDO GONZALEZ ARRIETA, no tenía vínculo laboral con dicha entidad, de manera que la medida cautelar resultó infructuosa.

2. Notificación parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación de los demandados, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley, como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio debe procederse así:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En el caso de marras, el día 30 de marzo de 2023, la demandante procedió a notificar a los accionados enviando formato de notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, legislación permanente del Decreto 806 de 2020, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar el servicio postal PRONTO ENVÍOS para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la legislación prevista para notificaciones electrónicas, como dejar constancia que la notificación se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Posteriormente, allega notificación por aviso de los demandados; no obstante, la primera diligencia realizada el día 30 de marzo de 2023, no cumple los requerimientos descritos en el artículo 291 del C.G.P., debido a que no se le previno a los ejecutados para que comparecieran al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En consecuencia, no era dable enviar un aviso a razón que el numeral 6° de la disposición en cita establece que solo en el evento en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales, tal como lo dispone la ley 2213 del 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado, el formato de citación que cumpla los requisitos legales y luego si es del caso, notificar por aviso. De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física de los demandados, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP. o en su defecto proceder con la notificación electrónica, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

3. Solicitud visualización en TYBA.

En punto a la solicitud de visualización del proceso en TYBA, es preciso indicar a la memorialista que en el presente trámite falta por surtirse la notificación de los ejecutados; por tanto, la secretaria del despacho no puede hacer públicas las actuaciones en TYBA, hasta tanto se encuentre plenamente trabada la litis, es decir, cuando se verifique efectivamente que el ejecutado haya sido debidamente notificado.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 123 del CGP y en virtud a la reserva de los procesos en los cuales se decretan medidas cautelares, circunstancia que se predica del caso de marras. Sin embargo, a fin de que la parte demandante pueda tener acceso al expediente, sin transgredir lo normado en el artículo en cita, se ordenará que por secretaria se ponga a disposición de la parte la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace en One Drive.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en auto adiado el 07 de febrero de 2023, a través del cual se impartió trámite a la idéntica solicitud de medida cautelar agenciada por parte de la actora.

SEGUNDO: Tener por no válida la notificación física efectuada a los demandados por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que notifique personalmente a los demandados en la dirección física aportada en la demanda, bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del CGP o en su defecto proceder con la notificación electrónica, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena **PONER A DISPOSICIÓN** de la apoderada de judicial de la parte ejecutante, la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza